



**Ayuntamiento XXX**  
**XXX**  
*(Valladolid)*

**Asunto: Obra de urbanización calle XXX / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3474/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la queja era la obstaculización del acceso rodado a la finca situada en el nº XXX de la calle XXX como consecuencia de la ejecución de la obra de urbanización realizada en esa vía.

Exponía el reclamante que el proyecto de la obra no se había sometido a información pública y que las obras habían modificado el acceso a XXX y XXX situadas en el número XXX de la calle. Manifestaba que la entrada y salida precisaban un espacio amplio para maniobrar con vehículos pesados (tractores, remolques y camiones) y que ese acceso se había obstaculizado realizando una ampliación de la acera en beneficio de la finca colindante, que pertenecía a un miembro de la Corporación.

Aportaba copia de varias reclamaciones presentadas en el Registro municipal (entradas XXX, XXX y XXX) sin que constara la respuesta formal a ninguna.

Después de la primera reclamación se había eliminado parte de la acera construida aunque persistía un bordillo y una parte del encintado que sobresalía de la alineación y que impedía la entrada y salida de la finca nº XXX.

La queja fue admitida a trámite y con el fin de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, requerimos información del Ayuntamiento sobre la exposición pública del proyecto y las actuaciones llevadas a cabo para verificar el estado de la calle y el acceso a la finca, así como la copia de los informes que hubieran reflejado el resultado de dichas comprobaciones y demás actuaciones realizadas a partir de las reclamaciones interpuestas por el afectado.

A pesar de haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 08/07/2021) hasta en tres ocasiones (25/08/2021, 22/09/2021 y 22/10/2021), no ha sido posible obtener una respuesta.



El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

La omisión del deber señalado impide conocer todos los aspectos de la obra ejecutada, no obstante se ha considerado oportuno formular algunas consideraciones como fundamento de la resolución que formulamos.

La competencia del Ayuntamiento para realizar la pavimentación de la vía pública no ofrece duda, como tampoco la necesidad de que el proyecto respete las previsiones establecidas en las normas urbanísticas municipales, además ha de procurar evitar perjuicios innecesarios a ninguna de las fincas colindantes.

Aunque no siempre el proyecto de una obra debe ser sometido a información pública, en este caso en el BOP N° XXX, de XXX se publicó el anuncio de la exposición al público del “Proyecto Básico y de Ejecución de las obras de Ampliación de Urbanización XXX (XXX)”, aprobado por el Pleno el día 23 de septiembre de 2020, con el fin de que pudieran los interesados examinarlo y formular alegaciones. Se desconoce si se formularon y si se estimaron o no, en todo caso a efectos de la cuestión planteada en la reclamación lo relevante es si la obra realizada perjudicaba o no el acceso a la finca.

Por tanto la ejecución de la obra puede haber sido realizada conforme al proyecto aprobado por el Ayuntamiento pero ninguna información se ha aportado sobre este aspecto, como tampoco sobre las determinaciones contenidas en la normativa urbanística vigente en el municipio, todo lo cual debió ser supervisado y controlado por el Ayuntamiento al aprobarlo, con independencia de que se formularan o no reclamaciones ciudadanas en el plazo de información pública.

Por otra parte, la defensa del interés general que representa la ejecución de una obra pública no debe conllevar un perjuicio directo para algún vecino si dichos perjuicios pueden ser evitados mediante una solución compatible con la realización de la obra.

Teniendo en cuenta que a ese Ayuntamiento le corresponde la titularidad del servicio de pavimentación, también debe asumir la responsabilidad por las obras realizadas en ejercicio de dicha competencia.

Por otro lado, la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho a una buena administración que consagra el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales



de la Unión Europea; dentro de este derecho a la buena administración se encuentra el deber de responder de forma expresa a las cuestiones planteadas.

No consta a esta Institución que esa entidad haya llevado a cabo ninguna actuación de comprobación de la situación denunciada por el reclamante, ni que haya resuelto las reclamaciones presentadas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**- Previo informe emitido por los servicios técnicos y jurídicos de ese Ayuntamiento -o bien solicitando la asistencia de la Diputación Provincial- sobre la adecuación a la normativa urbanística vigente en el municipio del proyecto de la obra ejecutada en la calle XXX, la acera realizada y las condiciones de acceso a la finca situada en el nº XXX, proceda a adoptar el acuerdo correspondiente sobre su corrección o no, notificando la resolución al interesado.**

**- En todo caso ha de cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López